



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-31-003-2013-00387-01
Demandante: Fredy Sierra Úsuga
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 112

Teniendo en cuenta que se ha presentado el dictamen pericial decretado de oficio, respecto del cual también se realizó la aclaración del mismo, dicha prueba se declarará legalmente incorporada, luego de otorgar el respectivo traslado.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Declarar legalmente incorporada la prueba pericial decretada en segunda instancia, de la cual se corre traslado por el término de tres días a las partes y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97997490cc17ed1753f8a6ea87dfe8d861c9025efe9ddd71a5c34fc10abfc330**

Documento generado en 11/02/2022 11:01:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2015-00049-01
Demandante: Jefferson Castillo Mosquera y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otra
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 095

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa282ff2515e64f1113625884a88a47a5f8d2d4b7c1c21df7f7b6b4322d3807d**

Documento generado en 11/02/2022 11:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2015-00242-01
Demandante: Miguel Ángel Coral Alegría
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 096

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991c224e9bc67b4b50c499e3676eecfe879aec4fd18fb0477b9867605cd6879e**

Documento generado en 11/02/2022 11:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2015-00438-01
Demandante: Ana María Potes y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 090

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b78a37f551349c01e44a5f29758d498afb377340aa0b334fb3b97062b15d3f**

Documento generado en 11/02/2022 11:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00025-01
Demandante: Mariana Ardila de Hermann y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 109

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b372cebee7033b96b4379a36634c2e4267f4afc5e0f7cb08a6300ec7622a64d2**

Documento generado en 11/02/2022 11:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2016-00225-02
Demandante: Rubiela Quiguana Yague y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 098

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8434c61c610a67d617f8b87fb3b14f5b77e4c3d2c65f2072475f4ce9c76c1e**

Documento generado en 11/02/2022 11:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2016-00243-01
Demandante: Wilson Narváez Rojas y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 097

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f1f64acec3428c2a3a20530e13e434489b6a340dec43d7576653001a360e0c**

Documento generado en 11/02/2022 11:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00261-01
Demandante: Leider Méndez Vargas – Consorcio Universitario
Popayán
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 103

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 24 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab72d6606a732fedffd740b17b9e368a4ec54cb093e01dc55ab20637568d92a**

Documento generado en 11/02/2022 11:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2016-00288-01
Demandante: Ismael Jembuel y otros
Demandado: Departamento del Cauca y otros
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 101

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12d13c4f8063dad06dc3708127ba335c6850cacaf94fff54099fe38354623f0**

Documento generado en 11/02/2022 11:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente No: 19001-33-33-003-2016-00396-01
Demandante: RICAUTE MUÑOZ DIAZ
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 065 del 19 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente No: 19001-33-33-003-2016-00396-01
Demandante: RICAUTE MUÑOZ DIAZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6b33825730af6712f81b868757bb93f7d333f8c9e88608f2f43e1329f232e6**

Documento generado en 11/02/2022 02:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2017-00106-01
Demandante: Luis David Medina López y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 105

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d937b1e0f1c04d1325321ae5cd046aa2ab2effa3a7b2a3337ea9b9b6d098f1d7**

Documento generado en 11/02/2022 11:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once de febrero de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2017-0174-00
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO GONZÁLEZ LARRAHONDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA RICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N°091.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 7 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró no probada la excepción de inepta demanda.

ANTECEDENTES

1. En la anotada providencia, se declaró no probada la excepción de inepta demanda, según los argumentos que se expresarán en la parte motiva.
2. Contra ella la parte demandada propuso la alzada, cuyos fundamentos de hecho y de derecho también se indicarán en las consideraciones.
3. Compete al magistrado ponente resolver la alzada, conforme a los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, ya que, como se evidenciará, no se termina el proceso.

CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS PREVIOS.

1.1. La Ley 2080 de 2021¹, mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, fue publicada en el Diario Oficial No. 51.568² el 25 de enero de 2021,³ razón por la cual entró en vigor a partir del día siguiente, desde las 00:00 horas del 26 de enero de 2021.

De otro lado y según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso), las normas procesales, por regla general, son de aplicación inmediata, en la medida en que prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que rigen⁴. De allí que la Ley 2080 de 2021, en principio, debe aplicarse de manera inmediata a partir del 26 de enero de 2021, pero no a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011⁵, salvo que se trate de una actuación, diligencia o audiencia en relación con la cual la primera ley citada haya previsto un régimen de transición normativa.

En efecto, las normas procesales anteriores son de aplicación excepcional conforme a la Ley 153 de 1887 (artículo 40) como en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, ya que por expresa autorización legal, en algunos casos, el régimen procesal anterior se aplique respecto de ciertas actuaciones que hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de la ley posterior.

Así, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, al establecer el régimen de transición normativa, contempló los supuestos específicos en los que

¹ *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.*

² Se puede consultar en el siguiente enlace: <http://svrpubindc.imprensa.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>

³ Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913). *“Artículo 52. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación (...)*

“La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción”. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente: *“Se concluye entonces que en el ordenamiento jurídico colombiano la promulgación de la ley equivale a su publicación, y que si bien no es un requisito para la validez de la misma, sí lo es para su vigencia y obligatoriedad, es decir, para que ésta vincule a los asociados. En esa medida la jurisprudencia constitucional ha relacionado los conceptos de promulgación de la ley –que se materializa mediante su publicación en el Diario Oficial– y de eficacia jurídica o vigencia de la misma, entendidas estas últimas como fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos de una norma, pues como antes se señaló los mandatos legales sólo serán oponibles a los asociados -y por ende éstos sólo resultarán afectados por sus consecuencias jurídicas- a partir de su publicación, por lo tanto una ley mientras no haya sido publicada es inoponible y no produce efectos jurídicos”* Sentencia C-932 del 15 de noviembre de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴ *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...).”*

⁵ *“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.*

(...)

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (...).”

resultaría válido, por excepción, aplicar la ley anterior *-la Ley 1437 de 2011 inicialmente promulgada-* por estar vigente en la época en que comenzó a efectuarse la respectiva actuación:

*En estos mismos procesos [se refiere a los iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011], **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (se resalta).***

Adicionalmente, señaló dos eventos excepcionales más⁶: i) frente a las reglas del dictamen pericial, indicó que debían aplicarse desde su publicación, en los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y, concretamente, en aquellos en los que no se hubieran decretado pruebas; y ii) en relación con las normas modificatorias de las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, dispuso que se aplicarían en las demandas que se presentaran un año después de publicada la ley.

1.2. En este caso, el auto apelado se emitió el 7 de septiembre de 2020, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y, por tanto, se regía por el artículo 180 -6- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecía como apelable el auto que decidiera sobre excepciones previas. Por ello se estudiará el fondo del asunto.

2. Aquí, el actor pretende la nulidad del Decreto 170 del 30 de diciembre de 2016, expedido por la alcaldesa municipal de Villa Rica, mediante el cual se suprimió el cargo que ocupaba y, a título de restablecimiento del derecho, entre otros aspectos, el reintegro a dicho cargo o a otro de igual o superior categoría.

Como hechos relevantes sostuvo que tomó posesión en provisionalidad en el cargo de técnico administrativo desde el 27/10/2005 y que lo ejerció con idoneidad, eficiencia y honestidad hasta el 30/12/2016, cuando fue suprimido

⁶ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

“Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas (...)”.

mediante el Decreto 170 mencionado, y que este emitió sin motivación o justificación alguna.

2.1. La entidad demandada se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de previa de rechazo *in limine* de la demanda por no atacarse la totalidad de los actos administrativos contenidos en la actuación administrativa, ya que mediante el Decreto 146 del 18/10/2016, se creó una nueva planta de personal de cargos del nivel central del municipio que empezaría a regir a partir del 01/01/2017, que mediante Decreto 170 del 30/12/2016, se suprimieron unos cargos del nivel central, entre los cuales estaba el ocupado por el actor y que mediante comunicación interna de ejecución número 001175-2016, del 30/12/2016, se comunicó a este la supresión del cargo. De esta manera, entonces, el actor debió demandar también el primer decreto que establecía una nueva planta de personal, dentro del cual ya no se incluyó el cargo que ocupaba, y el oficio por el cual se le comunicó que el cargo que ocupaba se había suprimido desde el 01/01/2017.

2.2. El juzgado de conocimiento en el auto cuestionado, negó la excepción porque el Decreto 170 fue el acto de suspensión que afectó la situación particular y concreta del demandante, pues, produjo su retiro del servicio y aunque existió un pronunciamiento posterior a través del cual se fijó una nueva planta de personal, no se tiene constancia de que este se haya notificado al actor, por lo que la causa más próxima de su desvinculación fue precisamente ese acto. Y respecto del oficio, indicó que este no constituye un acto administrativo porque no resolvió la situación jurídica del actor, sino que se trataba de una simple comunicación.

2.3. La parte demandada sostiene que los servidores públicos que laboraban para el municipio sabían y tenían pleno conocimiento de que la administración municipal, en acatamiento a lo dispuesto por el Concejo, desde febrero 2016, estaba adelantando un proceso de reestructuración administrativa, que incluso se hicieron mesas de trabajo y se designó un coordinador para cada dependencia; que mediante comunicación interna del 30/12/2016, se informó al actor que el cargo que ocupaba había sido suprimido mediante el Decreto 146 del 18 de diciembre de 2016, por el cual se creó una nueva planta de cargos al nivel central y que empezaría a regir a partir del 01/01/2017. De esta manera la comunicación se convirtió en un acto administrativo de carácter particular y concreto integrador de los decretos 146 y 170.

3. El problema jurídico que debe resolverse en este asunto se contrae a

establecer si al solo demandarse la nulidad del Decreto 170, se generó una ineptitud de la demanda que lleva a que el proceso deba terminarse, ya que el demandante no modificó sus pretensiones dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 101 -2- del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. ASPECTOS GENERALES.

La Carta tiene un carácter normativo directo tanto que para su eficacia fueron estatuidas las denominadas acciones constitucionales. Por ello y por otras razones, el derecho procesal y con él el derecho probatorio sufrieron transformaciones al punto que algunas de esas acciones pudieron y fueron ejercitadas sin necesidad de reglamentación legal como ocurrió con la acción de tutela y el habeas corpus, y se principió a hablar de un nuevo derecho en contraposición al antiguo, que en otra conceptualización se denominaban antiformalismo y formalismo, en su orden.

De allí que en el artículo 228 superior se haya previsto que *“(l)as actuaciones (de la administración de justicia) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”*, y que en 229 se haya previsto el acceso a la administración como un derecho, que ha sido calificado de manera pacífica como fundamental. De esta manera las normas procesales deben estar mediadas por esos principios constitucionales.

5. CASO CONCRETO.

5.1. En el presente caso está probado que:

En el Decreto 170 del 30/12/2016, la alcaldesa de Villa Rica luego de considerar que mediante Decreto 145 del 18 de octubre anterior, se había adoptado la estructura administrativa del municipio y concedido facultades, conforme al numeral séptimo del artículo 315 de la Constitución Política, para crear o suprimir cargos dentro de la planta global, y que de acuerdo a los estudios técnicos respectivos orientados, entre otros aspectos, al mejoramiento de la calidad y prestación del servicio público, a simplificación y mejoramiento de los procesos como el establecimiento de responsabilidad social; dispuso, entre otros aspectos, suprimir a partir del 01/01/2017, cuatro empleados de técnico administrativo código 367 grado uno.

Mediante comunicación del 30/12/2016, recibida al día siguiente, al demandante se le informó:

“Por precisas instrucciones de la señora Alcaldesa del Municipio de Villa Rica Cauca, Me permito comunicarle que la Administración Municipal, a través del Decreto número 146 del 18 de octubre de 2016, estableció la nueva planta de personal que empezará a regir a partir del 1º de enero de 2017 y mediante Decreto No. 170 del 30 de diciembre de 2016, dispuso la supresión del empleo Técnico Administrativo, Código 357, Grado Salarial 01, que usted desempeñaba en esta institución, situación que produce su retiro del servicio, la cual produce efecto a partir del 1º de enero del año 2017.

De igual manera le solicito hacer entrega a su jefe inmediato de los asuntos, documentos, registros, archivos físicos y magnéticos, que se encuentran bajo su responsabilidad, al igual que los documentos devolutivos registrados en el inventario a su cargo. Finalmente le solicito presentarse en la Oficina de Desarrollo Institucional de la entidad con el fin de reintegrar el carnet de identificación como servidor público de la institución, recibir instrucciones para la práctica del examen médico de retiro. En la misma dependencia y con el propósito de cumplir con las exigencias del Decreto 2232 de 1995, Usted deberá presentar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación el Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada.

5.2. Según lo dicho, en el Decreto 170 del 30/12/2016, fue el que suprimió el cargo que ocupaba el demandante y sin duda tendría el carácter de acto administrativo en la medida que resolvió una situación administrativa que afectó el actor. Además, como fundamento normativo citó el Decreto 145, donde se confirieron facultades a la alcaldesa, conforme al numeral séptimo del artículo 315 de la Constitución Política, para crear o suprimir cargos dentro de la planta global de personal. De esta manera y con esa argumentación, solo con el Decreto 170 se desvinculó al actor cuando su cargo fue suprimido, ya que con el Decreto 145 no se hizo tan supresión, según el texto de aquel.

De otro lado, en este momento procesal tampoco podía declararse probada la ineptitud de la demanda y terminarse el proceso, ya que no aparece probada la con claridad la relación inescindible entre los decretos 170 y 146⁷, y el oficio 001175-2016, ni se probó que el último decreto haya sido notificado al actor, pues, se trata de afirmaciones que deben probarse en el curso del proceso. Además, tampoco el oficio por el cual se informó al interesado de la supresión del cargo, por regla general, es un acto administrativo y solo lo sería en precisas circunstancias. Sobre el tema, el Consejo de Estado. Sala

⁷ Aquí no queda claro si existen dos decretos 145 y 146 o hay un error en el Decreto 170 o en la argumentación de la parte demandada. Sin embargo, tales aspectos se pueden aclarar en el curso del proceso.

de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez. En sentencia del 13 de diciembre de 2007. Radicado 500012331000200100418 01. Expediente: No. 4414-2004. Actor: Rocío Villalobos Palacios Autoridades Municipales; señaló:

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección al señalar que tratándose de asuntos de retiro del servicio por supresión del cargo, y concretamente en lo que respecta a la individualización de los actos administrativos que se deben demandar, no es posible definir de manera general y precisar una tesis que se aplique a todos los casos por igual, toda vez que cada proceso de supresión que adelante la Administración debe analizarse de acuerdo con sus propias especificidades.

En la generalidad de los procesos de reestructuración, el acto de supresión es la primera manifestación de voluntad de la Administración, y constituye en principio la causa remota para el retiro del servicio, el cual se debe concretar en una decisión de carácter particular que exprese la voluntad del nominador de incorporar o no al funcionario en la nueva planta de empleos. No obstante, cuando el acto de supresión afecta la situación particular y concreta del funcionario, y no existe duda respecto de que es dicho acto el que produce el retiro del servicio, resulta ser entonces ser su causa más próxima.

5.3. De lo anterior, aparece que la excepción en comentario no fue debidamente acreditada en este momento procesal y, por tanto, no puede declararse, pues, lo impiden claros principios constitucionales. De esta manera el proceso debe continuar sin perjuicio de que al momento de proferirse la sentencia, con todas las pruebas que se hayan recaudado, se revise nuevamente si la demanda presenta algún defecto sustantivo que impida un pronunciamiento de fondo.

6. Se confirmarán el auto apelado sin condena en costas, ya que estas no aparecen autorizadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca,

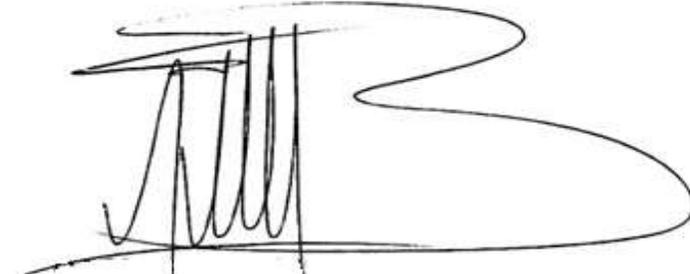
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 7 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Sin costas por no aparecer autorizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a15c71896309541db737ec922746adacee62b1b02ba20b108cdd83d22f8
b76b**

Documento generado en 11/02/2022 09:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00201-01
Actor: SANDRA PATRICIA LOPEZ VILLEGAS
Demandado: ESE NORTE 3 Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La parte demandante y parte demandada interpusieron recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE en contra de la Sentencia N° 114 del 06 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00201-01
Actor: SANDRA PATRICIA LOPEZ VILLEGAS
Demandado: ESE NORTE 3 Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad21601933e57f2357cf98bde3ddc9fcdd85be11255703debce0218a5c490219**

Documento generado en 11/02/2022 02:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00332-01
Actor: JESUS HUMBERTO ASTAIZA NARVAEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La parte demandante interpuso su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 191 del 30 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00332-01
Actor: JESUS HUMBERTO ASTAIZA NARVAEZ
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac50a8d318c60e4e6a92f5cfebef3da30d7a71719a509ec58b57dc14f71c12**

Documento generado en 11/02/2022 02:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-008-2017-00360-01
Demandante: Henry Aponzá Mina y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 115

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar los alegatos de conclusión en segunda instancia.

No obstante, se observa que en el expediente electrónico no aparecen las constancias de notificación del auto con el que se admitió el recurso de apelación, por lo que se requerirá a secretaría dichas piezas procesales.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaría del Tribunal para que adjunte al expediente las constancias de notificación del auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-009-2018-00028-01
Demandante: Johan Orlando Molina Valencia
Demandado: Patrimonio Histórico de Remanentes – PAR ISS
Referencia: Ejecutivo

Pasa al Despacho para considerar el recurso de súplica interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 30 de noviembre de 2021, notificado el 01 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 6 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Dicha situación implicaría el rechazo del recurso de apelación, por lo que, en los términos del artículo 246 del CPACA resulta procedente el recurso de súplica:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
- 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.*
- 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.*

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.”.

Como el recurso de súplica puede interponerse de manera directa o en subsidio al de reposición (Lit. a) art. 246 CPACA), y como se insertó dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido (fol. 19), se tiene que fue presentado en término, por lo que deberá impartírsele el trámite pertinente.

De esta manera, se dispondrá que por Secretaría del Tribunal se dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo 246 del CPACA -que no se ha cumplido-, esto es, el traslado por dos días del escrito del recurso, vencido el cual se pasará el asunto al despacho del H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, para lo de su cargo.

Por lo expuesto,

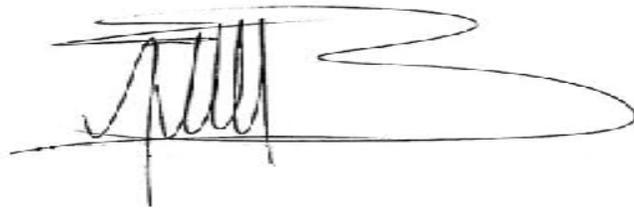
SE DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de súplica presentado contra el auto de 30 de noviembre de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría del Tribunal, dar cumplimiento al literal c) del artículo 246 del CPACA, al tenor de lo arriba expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remitir el asunto al despacho del H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping horizontal stroke at the bottom, characteristic of the signature of Carlos Leonel Buitrago Chávez.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-004-2018-00152-01
Demandante: Leonel Cáliz Campo y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 104

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia del 16 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6665df04d467781a1dbe8d7680935d9e57b025b6c87472e797ad9b3c71971f38**

Documento generado en 11/02/2022 11:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00166-01
Demandante: Clemencia Navia de Portela
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 099

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b605ec540a3c06d6c43a1c85e30e6e8546ce922b9984123dcf846f9f8fb419e**

Documento generado en 11/02/2022 11:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00168-01
Actor: NELSON ORLANDO BAQUERO DUARTE
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La parte demandante interpuso su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 206 del 30 de Septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00168-01
Actor: NELSON ORLANDO BAQUERO DUARTE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59b079d074b1c72b172c69896c4494aac3bbbf9aed4c19ff9162e8d119a3a5a4

Documento generado en 11/02/2022 02:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente No: 19001-33-33-001-2018-00179-01
Demandante: MARIA EULALIA JIMENEZ CUERO
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 *ibídem*.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 182 del 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente No: 19001-33-33-001-2018-00179-01
Demandante: MARIA EULALIA JIMENEZ CUERO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acd32b132e83cb6ac145479e785fcae2a03ac90c376282741e3b3dd9250c74e**

Documento generado en 11/02/2022 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2018-00225-00
Demandante: Compañía de Electricidad del Cauca SAS ESP
Demandado: Centrales Eléctricas del Cauca - CEDELCA SA ESP
Referencia: Controversias contractuales

Auto nro. 089

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35286423ccd5f71a1e518b9ed0dbc4588ff5ad0db56ecba3b49a8e547b9365b**

Documento generado en 11/02/2022 11:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-001-2019-00022-01
Actor: MARIA ELIZABETH MEDINA LEAL
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La parte demandada interpuso su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra de la Sentencia N° JPA 052 del 23 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-001-2019-00022-01
Actor: MARIA ELIZABETH MEDINA LEAL
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60126bfd87007e40a731dffa203e48a8d00226e326bed9d22ed6df82c02adc01

Documento generado en 11/02/2022 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00037-01
Demandante: Manuel Fernando Cruz González y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 100

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 06 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0dae5770ed04a2394af6d01b1e59565be3aec40c3dd78c56be1a2215a5bdf3**

Documento generado en 11/02/2022 11:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-006-2019-00081-01
Demandante: Roberto Emilio Campo Angulo.
Demandado: Universidad del Cauca.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 114

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar los alegatos de conclusión en segunda instancia.

No obstante, se observa que en el expediente electrónico no aparecen las constancias de notificación del auto con el que se admitió el recurso de apelación, por lo que se requerirá a secretaría dichas piezas procesales.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaría del Tribunal para que adjunte al expediente las constancias de notificación del auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-001-2019-00133-01
Actor: LEYDI PAOLA MURILLO ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La parte demandante interpuso su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° JPA 115 del 22 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-001-2019-00133-01
Actor: LEYDI PAOLA MURILLO ORDOÑEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACINAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e583e503b82007549fafb0afc605b51c9c7146b5c83186e7187cc59cb204a83a

Documento generado en 11/02/2022 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2019-00140-01
Demandante: José Ignacio Méndez Méndez
Demandado: Departamento del Cauca
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 107

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd8a1a01f44e6a4893d283098e85f84849cff72780ee5c3d56e9a476df7f3a6**

Documento generado en 11/02/2022 11:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00242-01
Demandante: Víctor Pulecio y otros
Demandado: Departamento del Cauca y otros
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 102

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d668a2496f68995b791111ae8ce03056ae0d35df596595dddce0e7c08ce11d6**

Documento generado en 11/02/2022 11:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00255-01
Demandante: Jairo Armando Rodríguez Cerón
Demandado: CREMIL
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 108

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73f1aabe8d884f534a81fab3aa33e0020b664595550d86c021b4376ac4d185b**

Documento generado en 11/02/2022 11:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-23-33-003-2013-00309-00
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO LUCUMÍ Y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
MUNICIPIO DE SUÁREZ, CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: DE GRUPO – PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto para que se resuelva la solicitud de la parte demandante que se corrija la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de noviembre de 2021, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En este proceso se dictó sentencia de primera instancia el 18 de noviembre de 2021, sobre la cual, la parte actora solicitó la corrección su parte resolutive, en el nombre de tres de los demandantes.

CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 308 del C.P.A.C.A., es aplicable el artículo 286 del C.G.P., que establece que es procedente la corrección de las providencias, en las que se haya incurrido en un error por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo esta norma, y de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, la Sala observa que, efectivamente, en la sentencia de 18 de noviembre de 2021, en la parte resolutive, se incurrió en error en el nombre de tres de los demandantes, que deben ser corregido, así:

José Aurelio Caicedo, que debe ser corregido por José Aureliano Caicedo, según su documento de identidad, a folio 11 del cuaderno principal.

Gaby Vanesa Sandoval Rúa, que debe ser corregido por Gaby Vanessa Sandoval Rúa, según su documento de identidad, a folio 127 del cuaderno principal.

Fanyani Sandoval Sandoval, que debe ser corregido por Fanyany Sandoval Carabali, según su documento de identidad, a folio 133 del cuaderno principal.

RADICADO: 19001-23-33-003-2013-00309-00
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO LUCUMÍ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE SUÁREZ, CAUCA
MEDIO DE CONTROL: DE GRUPO – PRIMERA INSTANCIA

Esta corrección, según la norma invocada, puede hacerse en cualquier tiempo, aun cuando la sentencia esté ejecutoriada o el proceso haya terminado. En particular, esta decisión no constituye una modificación a las resultas del proceso, sino un mecanismo preventivo para que no se aleguen contradicciones en la sentencia, de manera que sea cumplida material y efectivamente.

En consecuencia, se corregirá el nombre de la demandante, en la parte resolutive de la sentencia dictada en este proceso. La corrección corresponde a los nombres que se subrayarán.

Por lo anterior, **se dispone:**

Primero: Corregir el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de 18 de noviembre de 2021, en el asunto de la referencia, el cual quedará así:

2. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar, las siguientes cantidades de dinero:

a) Por concepto de perjuicios morales:

Primer grupo familiar: la suma de 6 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Juan David Lucumí -en calidad de víctima directa-, Luis Antonio Lucumí y Luz Mila Caicedo Sandoval en calidad de padres-, y en la suma de 3 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Jorge Luis y Víctor Alfonso Lucumí -en calidad de hermanos-, José Aureliano Caicedo y Clara María Sandoval -en calidad de abuelos-.

Segundo grupo familiar, en la suma de 6 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: César Eliver Nazarit -en calidad de víctima directa-, Omar Nazarit Nazarit y Ana Adelfa Balanta -en calidad de padres-, y en la suma de 3 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Luz Mary y Homer Nazarit Balanta -en calidad de hermanos-.

Tercer grupo familiar, en la suma de 6 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Jaider Stiven Chará -en calidad de víctima directa-, Cilia Emma Lucumí Charrupí -en calidad de madre-, Walter Charrupí -en calidad de padrastro-, y en la suma de 3 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas Yara Camila Chará Lucumí -en calidad de hermana-, y Tulio Alberto Lucumí -en calidad de abuelo-.

Cuarto grupo familiar: en la suma de 8 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Brígida Mina -en calidad de víctima directa-, Carlos Arturo Chará -en calidad de esposo-, Jamirson, Jaer, Luis Carlos, Mercedes, José Wilmer y Luisa Chará Mina -en calidad de hijos-, y en la suma de 4 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Yadiana Chará Mina y Elisama Lucumí Chará -en calidad de nietas-.

Quinto grupo familiar, en la suma de 6 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Alejandro Álzate Caicedo -en calidad de víctima directa-, Alejandra y Kerstin Alexandra Álzate Solano -en calidad de hijas-.

RADICADO: 19001-23-33-003-2013-00309-00
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO LUCUMÍ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE SUÁREZ, CAUCA
MEDIO DE CONTROL: DE GRUPO – PRIMERA INSTANCIA

Sexto grupo familiar, en la suma de 6 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Félix Antonio Sandoval Popó -en calidad de víctima directa-, Justina Sandoval María -en calidad de esposa-, Félix Antonio Sandoval Lucumí, Gaby Vanessa Sandoval Rúa, Yulieth Andrea Sandoval Sandoval, Javi Sandoval Sandoval, María Francia Sandoval Sandoval y Fanyany Sandoval Carabalí -en calidad de hijos-, y en la suma de 3 SMLMV a favor de Yeidy Dayana Mina Sandoval -en calidad de nieta-.

b) Por concepto de daño a la salud:

La suma de seis (6) SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Juan David Lucumí, César Eliver Nazarit Balanta, Jaider Stiven Chará Lucumí, Alejandro Álzate Caicedo y Félix Antonio Sandoval Popó, y en la suma de 8 SMLMV a favor de la señora Brígida Mina.

c) Por concepto de perjuicios materiales:

La suma de 18.381 pesos, a favor de la señora Brígida Mina, y de 31.897 pesos, a favor de cada uno de los señores Alejandro Álzate y Félix Antonio Sandoval.

Segundo: Los demás numerales de la sentencia quedan iguales.

Tercero: Por secretaría, notifíquese a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2a4497a294a9871468e5fbbdc30b7b1c7859253e8d9ba6e262eb8605356ab9**

Documento generado en 11/02/2022 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2014-00045-00
Actor	LUIS EDUARDO LARA RUIZ
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sentencia de primera instancia dictada el 29 de julio de 2015, en su numeral sexto condenó en costas a la parte demandada. No obstante, esta providencia fue revocada por el Consejo de Estado mediante fallo del 15 de julio de 2021, y dispuso en su numeral tercero condenar en costas al demandante.

Mediante Auto del 07 de diciembre de 2021, se dispuso el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado.

Por consiguiente, dando cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de segunda instancia, la Secretaría del Tribunal elaboró la liquidación de costas, arrojando la suma de \$230.000. (fl.247)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*" (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”(Negrita fuera de texto)

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la Secretaría del Tribunal efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por estar conforme con el Acuerdo del CSJ No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, procederá el Despacho a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Tribunal, visible a folio 247 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5581d7aa3f29ce842456b03856a6ae2900d3ca2ee429c70af63d714c0a9e7fee**

Documento generado en 11/02/2022 02:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2015-00316-00
Actor	CARLOS ENRIQUE PEREA RIASCOS
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sentencia de primera instancia dictada el 9 de agosto de 2017, en su numeral segundo condenó en costas a la parte demandante. Esta providencia fue confirmada por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, mediante fallo del 9 de septiembre de 2021, donde adicionalmente en su numeral segundo condenó en costas a la parte demandante.

Mediante Auto del 7 de diciembre de 2021, se dispuso el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado.

Por consiguiente, dando cumplimiento a lo previsto en los fallos de primera y segunda instancia, la Secretaría del Tribunal elaboró la liquidación de costas, arrojando la suma de \$100.000. (fl.266)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*" (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”(Negrita fuera de texto)

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la Secretaría del Tribunal efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por estar conforme con el Acuerdo del CSJ No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, procederá el Despacho a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Tribunal, visible a folio 266 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4609fb035b4e854e1812fcf4da7339ada43a4513d6d589a5c6728b0194b497**

Documento generado en 11/02/2022 02:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2017-00211-00
Actor	MAURICIO POVEDA ROJAS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sentencia de primera instancia dictada el 17 de septiembre de 2019, en su numeral segundo condenó en costas a la parte demandante. Esta providencia fue confirmada por el Consejo de Estado mediante fallo del 20 de mayo de 2021, y también dispuso en su numeral segundo condenar en costas al demandante.

Mediante Auto del 06 de octubre de 2021, se dispuso el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado.

Por consiguiente, dando cumplimiento a lo previsto en los fallos de primera y segunda instancia, la Secretaría del Tribunal elaboró la liquidación de costas, arrojando la suma de \$7.762.526. (fl.247)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*" (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”(Negrita fuera de texto)

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la Secretaría del Tribunal efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por estar conforme con el Acuerdo del CSJ No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, procederá el Despacho a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Tribunal, visible a folio 203 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7413c113c553f49d180396f76ae67d0adea8161a20e33b125654f14a058aeea5**

Documento generado en 11/02/2022 02:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de febrero de dos mil veintidós

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00083 01
ACTOR: ZULENY BONILLA CHARÁ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el Auto No. 483 del 18 de agosto del 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora ZULENY BONILLA CHARÁ, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.

Solicitó que se declare la nulidad del oficio de 25 de marzo de 2020, por el cual la ANT dio respuesta a un derecho de petición tendiente a solicitar la nulidad de unas adjudicaciones de baldíos realizadas en el año 2009, lo mismo que la nulidad de la Resolución No. 1010 de 7 de octubre de 2009, mediante la que se adjudicó el 50 % de los derechos reales a favor de DIONISIA CARABALI, sobre el predio Las Palmas, y de la Resolución No. 1291 del 21 de octubre de 2009, que adjudicó el 50 % de los derechos reales del predio La Esperanza, a favor de DIONISIA CARABALÍ. A título de restablecimiento del derecho, pidió que se reconozca el 50% de los referidos predios a favor del señor IGNACIO BONILLA VIÁFARA.

2. El auto apelado o de rechazo de la demanda

El Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, en Auto No. 483 del 18 de agosto de 2020, rechazó la demanda.

En relación con el oficio del 25 de marzo de 2020, después de hacer unas precisiones sobre lo que es un acto administrativo definitivo, arribó a la conclusión que aquél no es un acto administrativo susceptible de ser demandado, porque allí se da respuesta negativa a la peticionaria sobre la nulidad que ha solicitado de unas resoluciones de adjudicación de baldíos, donde se le ha explicado cuáles son las competencias de la entidad y por qué no cabe adelantar la anulación de las adjudicaciones, al explicarle que

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00083 01
ACTOR: ZULENY BONILLA CHARÁ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

solo la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede declarar la nulidad de los actos administrativos generales y particulares, y lo que puede hacer la entidad es la revocatoria de los actos administrativos cuando surjan las causales para ello. Por lo que estimó que al no decidir lo solicitado, no es un acto demandable.

Y en relación con las resoluciones de adjudicación, observó que fueron expedidas en octubre de 2009, y que fueron notificadas a los interesados el 11 de diciembre de 2009, según los folios 151 y 152 del expediente digital, las cuales adquirieron firmeza al no interponerse el recurso de reposición, por lo que la caducidad se cuenta desde el día siguiente de su notificación, esto es, el 12 de diciembre, plazo legal que se extendió por 4 meses hasta el 12 de abril de 2010, según lo señala el artículo 164, numeral 2, literal d, del CPACA, por lo que encontró demostrada la caducidad del medio de control, ya que la demanda fue presentada en julio de 2020, razón por la cual rechazó la demanda.

3. El recurso de apelación

En tiempo oportuno, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación.

Después de hacer una farragosa reiteración de las pretensiones y explicar que se violan derechos de una persona que tiene limitaciones físicas, pasó a sustentar que en el presente caso no ha operado la "*prescripción de la acción*", puesto que expone que en el hecho diecinueve de la demanda dijo que como la ANT no contestaba la petición que se había elevado tendiente a solicitar la nulidad de unas adjudicaciones realizadas en 2009, procedió a presentar ante la Procuraduría la conciliación prejudicial, por lo que considera que allí se dio un caso de silencio administrativo negativo.

Sin entrar a cuestionar la decisión de la a quo sobre que el acto que ha demandado no es susceptible de control judicial, por no decidir en torno a lo solicitado de manera positiva o negativa, expuso que no ha "*operado la prescripción de la acción*" porque a partir del 21 de agosto de 2019, que es cuando el señor LUCUMI presentó la petición de nulidad ante la ANT, a la que se le suma tres meses del silencio administrativo ficto, y luego los cuatro meses para presentar la demanda, se tiene que ese plazo se extendió hasta 21 de abril del 2020, por lo que estima que no ha operado la prescripción de la acción.

No expuso ningún argumento sobre las otras razones del auto que decretó la caducidad del medio de control.

Por auto de sustanciación 814 del 17 de noviembre de 2020, se concedió la apelación por haberse presentado dentro de la oportunidad legal.

II. CONSIDERACIONES

1. La Sala confirmará el auto apelado. Para llegar a esta decisión, la Sala realizará una serie de precisiones indispensables en orden a entender qué es lo preñado por el actor, a partir del estudio de la demanda, y luego establecer si en su caso se ha dado la ocurrencia del silencio negativo, si es cierto, como lo dice la a quo, que la respuesta que

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00083 01
ACTOR: ZULENY BONILLA CHARÁ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

dio la ANT al peticionario no es susceptible de control judicial y, finalmente, establecer si hay caducidad del medio de control.

2.- Del estudio de la demanda y de los anexos, comprende la Sala que se han presentado tres procedimientos de adjudicación de baldíos ante el Incoder Territorial del Cauca, y en dos de ellos se adjudicaron los predios La Esperanza y Las Palmas a los señores Ignacio Bonilla Viáfara y Dionisia Carabalí, que son precisamente los contenidos en las resoluciones 1291 del 21 de octubre de 2009 y 1010 del 7 de octubre de 2009, aquí demandadas.

3.- Que en 2019, el hijo de la hoy demandante, KENE LUCUMI BONILLA, supo de un proceso de sucesión de los bienes dejados por el señor IGNACIO BONILLA, donde se le adjudicó el 50 % de los bienes en los predios Las Palmas y La Esperanza a la señora DIONISIA CARABALI. Se destaca que esos predios los han poseído por más de 44 años, por lo que, para la parte actora, no es lógico que la demandada, ANT, hubiera adjudicado los inmuebles a una tercera, señora DIONISIA CARABALÍ, quien no ha vivido, no ha poseído ni ha usufructuado de esos predios.

Finalmente, destaca la Sala que en la demanda se pide como media previa que se ordene la suspensión del proceso sucesoral. Además, que la hoy demandante tiene graves limitaciones de salud, por lo que se ha decretado su interdicción judicial, y que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su padre IGNACIO BONILLA.

4.- Según las resoluciones de adjudicación que hizo el Incoder Territorial del Cauca, y que son cuestionadas en su legalidad, los predios baldíos La Esperanza y Las Palmas, fueron dados tanto al señor IGNACIO BONILLA, como a la señora DIONISIA CARABALI, quienes aparecen como copropietarios, sobre lo que interpreta la demanda que no se han debido realizar las adjudicaciones a la señora CARABALI, por lo que elevó solicitud ante la Agencia Nacional de Tierras para que se anularan esas decisiones administrativas.

4.- La entidad, en el oficio de 25 de marzo de 2020, dio respuesta a la solicitud de nulidad de las citadas resoluciones adjudicatarias de predios baldíos, y manifestó que no podía decretar nulidad alguna, y explica que ello le compete a la justicia contenciosa administrativa, siendo entonces que, como no resolvió el fondo de lo planteado que era la anulación de unas adjudicaciones realizadas a favor de la señora DIONISIA CARABALI, tiene razón la a quo al decir que se trata de una información, de una ilustración de las competencias de la entidad, antes que una manifestación de la voluntad de la administración, por lo que considera la Sala que fue acertada la decisión, en el sentido que ese no es un acto definitivo que sea susceptible de ser demandado.

En efecto, en la respuesta que dio el subdirector de acceso a tierras por demanda y descongestión, se dijo:

"Así las cosas, y no siendo la ANT la competente para conocer de acciones de nulidad contra actos administrativos que esta profiera como se pretende, no se accederá a su pretensión en atención a que ningún servidor del Estado, o persona particular en función administrativa o prestación de un servicio público

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00083 01
ACTOR: ZULENY BONILLA CHARÁ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

en sede administrativa, le es permitido decretar la nulidad de un acto administrativo general o particular, pues de conformidad con la Constitución Política y el CPACA, sólo la jurisdicción contenciosa administrativa previo proceso judicial pueden declarar la nulidad del acto mediante sentencia judicial o la suspensión de la eficacia de los efectos jurídicos del acto administrativo.”

5.- Revisados lo anexos de la demanda se verifica que, en efecto, el señor IGNACIO BONILLA VIAFARA adelantó ante el INCODER Territorial del Cauca, tres procedimientos tendientes a la adjudicación de bienes baldíos, dos de los cuales los hizo junto a la señora DIONISIA CARABALI, sobre los predios Las Palmas y La Esperanza, que concluyeron con la adjudicación de los mismos a su favor y de la señora DIONISIA CARABALI, y que ello se dio en 2009, por lo que, siendo que se ha demandado en nulidad y restablecimiento esos actos administrativos, tiene razón la a quo al advertir que el medio de control está caducado, y que si aquellos se notificaron el 11 de diciembre de 2009, la caducidad no operó como lo sostuvo la juez, al vencimiento de los cuatro meses, sino al vencimiento de los dos años, siguientes a su ejecutoria, mientras que, para los terceros, el término se cuenta desde el día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, tal como lo dice el ordinal e del artículo 164 del CPACA.

Significa lo anterior, que existe una excepción a la regla general de los cuatro meses que opera frente a los actos administrativos particulares, la cual se aplica en la adjudicación de bienes baldíos, donde se diferencia, si la nulidad la intentan los propios interesados o si lo hacen los terceros, caso en el cual la caducidad es de dos años contados a partir del día siguiente a la inscripción del título ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Lo anterior en nada modifica la decisión de la a quo, pues está probado que la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se hizo el 12 de mayo del 2011 para la Resolución No. 1010 del inmueble Las Palmas, que dio origen a la matrícula inmobiliaria No. 124 – 23941, según se verifica a folios 197 del expediente digital, y que la Resolución No. 1291 del predio La Esperanza se inscribió el 12 de mayo de 2012, que dio origen a la matrícula inmobiliaria No. 124- 23943 según se verifica al folio 204 del expediente digital, razón por la que operó la caducidad vencidos los dos años, contados a partir del 13 de mayo de 2011, los que se vencieron el 13 de mayo de 2013, cuando la demanda fue presentada el 14 de julio de 2020, según se verifica en el acta de reparto.

6.- Ahora, con respecto al argumento del apelante, que sostiene que no ha operado la caducidad del medio de control, porque considera que hay un acto ficto negativo, debe decir la Sala que ello no es cierto, pues no se explica cómo entre las pretensiones de la demanda se dice, clara y categóricamente, que se demanda el oficio del 25 de marzo de 2019 de la ANT, y que el mismo se anexó con la demanda, todo lo cual hace que no sean atendibles las erradas explicaciones sobre lo que denominó que no hay “prescripción de la acción”, y a partir de allí realizó una sumatoria de plazos, sin reparar que la juez de primera instancia manifestó que esa respuesta de la ANT no es un acto administrativo definitivo, y que, por lo tanto, no era susceptible de ser demandado, lo

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00083 01
ACTOR: ZULENY BONILLA CHARÁ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

que implica que el apelante no ha replicado un argumento por el cual considera que la juez estaba errada en esa consideración.

Y a la vez explica porqué el apelante tampoco ofrece respuesta sobre la caducidad de las resoluciones de adjudicación que fueron demandadas del 2009, por las cuales se le adjudicó a los señores IGNACIO BONILLA VIAFARA y DIONISIA CAEBALI los predios La Esperanza y Las Palmas, que es donde la juez si realizó el conteo de la caducidad.

Por las razones anteriores, se confirmará el auto apelado, en el que se rechazó la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se dispone:

Confirmar el Auto No. 483 de 18 agosto de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, según lo expuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE AL DESPACHO DE ORIGEN

Los Magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d183b35e003447356420da58e877818cc50c56f2dec502daefe3d89a650e7bdf**

Documento generado en 11/02/2022 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de febrero de dos mil veintidós

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 -002 - 2016- 00250 - 01
ACTOR: MARTHA ELENA FERNÁNDEZ DE BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto interlocutorio 180 de 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro de la audiencia inicial, en la que negó el decreto de prueba testimonial, por no cumplir con los requisitos legales.

ANTECEDENTES

La demanda

La señora Martha Elena Fernández de Bolaños y otros, interpusieron, a través de apoderado, demanda de reparación directa, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Pretenden que se declare a la entidad demandada, responsable, administrativamente, por los perjuicios materiales y morales que se han ocasionado, en hechos acontecidos el 19 de octubre de 2015, en la vereda Campamento, sector Crucero, en la vía Puracé Santa -Leticia, cuando pasadas las ocho de la noche, se escucharon disparos o varias ráfagas de fusil, por lo que la guardia indígena arribó al lugar, donde se encontró muerto al exgobernador y comunero Alfredo Bolaños Laso, quien fue muerto con arma de fuego, según la necropsia, siendo que los únicos que se encontraban armados por el lugar de los hechos, eran los integrante del Ejército Nacional. En consecuencia, piden

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 -002 - 2016- 00250 - 01
ACTOR: MARTHA ELENA FERNÁNDEZ DE BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

que se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios materiales e inmateriales, en la forma y cantidades fijadas en la demanda.

Como sustento fáctico de sus pedimentos, exponen que el día 19 de octubre del 2015, integrantes del Ejército Nacional dieron muerte a un integrante del Cabildo Indígena que era su exgobernador, y como civil estaba protegido por las normas del derecho internacional humanitario, que como los hechos acontecieron en los territorios del Cabildo, 27 soldados fueron retenido hasta que el CTI realizó las pruebas tendientes a recolectar los materiales probatorios.

El auto recurrido

El 25 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, celebró la audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Tras agotar las etapas pertinentes, dictó el auto interlocutorio 180 del 25 de febrero del 2020, en el que resolvió negar la solicitud de prueba testimonial de los integrantes del grupo de soldados que se encontraban en el lugar de los hechos, cuyos nombres aparecían en el proceso disciplinario, acompañado con el CD que entregó la demandada al momento de su contestación, situación que no atendió la juez, porque la prueba no acreditaba las exigencias legales, por cuanto el CD que se acompañó con la contestación y que contenía el proceso disciplinario completo, no contiene lo anunciado por su apoderado, pues se encontró escenas de una película comercial por lo cual ante el incumplimiento de las formalidades legales de la petición de la prueba testimonial, negó su decreto. Minuto 27.22 del CD de la audiencia inicial.

El recurso de apelación

El apoderado de la parte demandada, apeló la anterior decisión.

Expresó que tal vez al momento de aportar los documentos a la contestación de la demanda, se le ha traspapelado el CD del proceso disciplinario, por lo que solicita disculpas. No obstante ello, considera que los testimonios son muy importantes para saber los hechos investigados y manifiesta que los nombres de los militares también aparecerían en el informe ejecutivo que se acompañó con la demanda por parte de la policía judicial, por lo que dice que esos nombres no solo estaban en el proceso disciplinario sino en este documento, por lo que pide al Tribunal se revoque la determinación adoptada. La juez le expone al abogado que la petición de la prueba se hizo en relación con el proceso disciplinario y no con otro. Minuto 27.22

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 -002 - 2016- 00250 - 01
ACTOR: MARTHA ELENA FERNÁNDEZ DE BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Intervenciones de los no recurrentes

El apoderado de la parte demandante, manifestó que no hacía ningún pronunciamiento al respecto. Minuto 30. 00 del CD de la audiencia inicial.

El señor Agente del Ministerio Público, no asistió a la audiencia.

CONSIDERACIONES

1.- Aspectos legales de las pruebas

Bien se comprende que el CPACA fortaleció el capítulo destinado a las pruebas, pero ello no significa que en unos pocos artículos ha quedado tratado todo lo relacionado con esta importante materia, razón por la cual dispone el artículo 211 del CPACA que en los aspectos no regulados, se deberá aplicar las normas del C.G.P.

Tal es el caso, en relación con los medios específicos de prueba que aparece tratados en el C.G.P. y, en concreto, con la prueba testimonial, cuyo decreto y práctica aparecen allí regulados, en los artículos 212 y 213 del C.G.P.

El artículo 212 manifiesta que el testigo debe estar plenamente identificado, señalado sus nombres y lugar de domicilio, además del objeto de la prueba, en tanto que el artículo 213 establece que no se deben decretar los testimonios que no se soliciten en los términos así indicados, todo lo cual constituyen exigencias que se deben cumplir, por cuanto el señalamiento de los testigos, con su identificación y domicilio, permite saber al juez y a la contraparte quienes serán los declarantes en un proceso, lo que permite evitar ser sorprendidos con testigos que no fueron citados en la demanda y en la contestación de la misma, y a la vez permite que se sepa sobre las calidades del testigo a efectos de presentar tacha del testimonio y la preparación del interrogatorio al mismo.

2.- La determinación adoptada por la a quo, deberá ser confirmada por las Sala por las siguientes razones

La primera porque no es un capricho del legislador haber dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. las exigencias que debe cumplir la prueba testimonial para ser decretada, pues de una parte implica que la parte que la solicita sabe de antemano que el testigo tiene información relevante para el proceso, pues de lo contrario no se lo citaría y debe

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 -002 - 2016- 00250 - 01
ACTOR: MARTHA ELENA FERNÁNDEZ DE BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

estar identificado para efectos de que la declaración sea de la persona citada y no de otra, para evitar la suplantación y de que exista seriedad en el manejo del testimonio, puesto que no puede quedar a la voluntad de las partes.

En el caso concreto, en la contestación de la demanda, en el capítulo de las pruebas, se dijo que se anexaba el CD del proceso disciplinario en forma íntegra, siguiendo disposiciones de cero papel, y en la prueba testimonial, solicitó que se cite a declarar a los soldados que conocieron del caso y que *"se individualizan en el proceso disciplinario que se aporta junto con la presente contestación de la demanda y que se individualizan en el informe ejecutivo FPJ -3 diligenciados por los servidores de policía judicial que se acompañan con la demanda"*, y explicó que ello se hacía por razones de seguridad de los declarantes y por situaciones de reserva.

Como está demostrado que la parte demandada solicitó la prueba testimonial sin el cumplimiento de las exigencias legales, toda vez que en la audiencia inicial aceptó que se traspapeló el CD que contenía la información del proceso disciplinario, y de otra parte, que es cierto que el CD que se anexó con la contestación de la demanda no contiene el proceso disciplinario anunciado, resulta palmario que no se dio cabal cumplimiento a los artículos 212 y 213 del C.G.P.

Y en la audiencia inicial, el apoderado de la demandada pretende subsanar su error, exponiendo que los nombres de los militares también se encontraban en el informe ejecutivo que realizó la policía judicial y que fue acompañada con la contestación a demanda, dando a entender que la a quo ha debido individualizar a los testigos de ese documento, cuando lo que se lee claramente en la petición de las pruebas era que la individualización de los militares estaba referida al CD que contenía el proceso disciplinario, por lo cual, no se podía saber que lo entendido por la parte demandada en cuanto a los testimonios solicitados también podía extraerse del informe de la policía judicial, situación que no fue advertida en la contestación a la demanda, pues lo que allí se señala es que los nombres también estaban en el referido documento, sin que se haya solicitado que de ese documento se tomaran los nombres de los testigos, pues el querer de la parte demandada era que se tomaran del proceso disciplinario e iteró que los nombres aparecían en otro documento, razones por las cuales considera la Sala que la decisión de la a quo es acertada en la medida que la parte demandada incumplió sus deberes en cuanto a la petición de la prueba testimonial.

Además, en lo atinente a esta discusión, finalmente, la a quo decretó como prueba de oficio, que el proceso disciplinario fuera aportado de manera íntegra como prueba

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 -002 - 2016- 00250 - 01
ACTOR: MARTHA ELENA FERNÁNDEZ DE BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

trasladada, lo que de alguna forma hace que se evalúen las pruebas documentales y testimoniales allí practicadas.

Por lo anterior, se deberá confirmar la decisión, objeto de la protesta.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero: Confirmar el auto interlocutorio de 180 del 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro de la audiencia inicial, en cuanto negó el decreto de prueba testimonial, solicitada por la parte demandada, por incumplimiento de los requisitos legales.

Segundo: Devuélvase al Despacho de Origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4278774c73745443a78005fb5b244748392d05069adb50049a4b456d95f602ee**

Documento generado en 11/02/2022 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de febrero de dos mil veintidós

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 - 003 - 2018 – 00126 - 01
ACTOR: SERGIO GERMÁN MURCIA ROSERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio de 3 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro de la audiencia inicial en la que negó el decreto de interrogatorio de parte referido a la madre y padrastro del afectado, quienes son demandantes en el proceso.

ANTECEDENTES

La demanda

El señor SERGIO GERMÁN MURCIA ROSERO y otros, interpusieron, a través de apoderado, demanda de reparación directa, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por la lesiones padecidas por el actor, cuando fue incorporado a prestar su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, donde a los siete días de su incorporación padeció de graves quebrantos de salud, que lo llevaron a abandonar la institución para ser tratado por sus propio medios por una esquizofrenia y, de igual manera, en contra del INPEC porque lo incorporó al servicio militar en sus filas, sin tener en cuenta que padecía de la enfermedad mental, siendo declarado apto para el mismo, de donde tuvo que retirarse por los quebrantos de salud, por lo que estiman que las lesiones padecidas por el actor les ha ocasionado graves secuelas para el afectado y su familia, por lo que solicitan la

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 - 003 - 2018 – 00126 - 01
ACTOR: SERGIO GERMÁN MURCIA ROSERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

condena por los perjuicios morales, materiales, de daño a la salud, de vida de relación y a bienes protegidos constitucionalmente, en los montos establecidos en la demanda.

Como sustento fáctico de sus pedimentos, expone que una vez fue incorporado a prestar servicio militar obligatorio en las filas de la Policía Nacional, empezó a sentir graves quebrantos de salud, por lo que abandonó el servicio para protegerse, por lo que se le inició un proceso por desertión, y luego se supo que padecía de una esquizofrenia, donde expone que fue abandonado a su suerte por la institución, y que similar situación se dio con el INPEC, donde pasó los exámenes de ingreso a prestar servicio militar como apto y luego tuvo que retirarse ante sus quebrantos de salud. CD de la demanda.

El auto recurrido

El 3 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, celebró la audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Tras agotar las etapas pertinentes, dictó el auto interlocutorio del 3 de noviembre del 2020, en el que resolvió dar aplicación al artículo 168 del C.G.P. que establece que las pruebas pueden ser rechazadas cuando son innecesarias y manifestó que es cierto, como lo ha pedido la parte actora, que se puede solicitar el interrogatorio de las partes según lo dice el artículo 198 del C.G.P. pero que el despacho considera que los testimonios o interrogatorios de los padres del actor, así pedidos entrañan el riesgo de verse afectados por su interés que tienen en el proceso, lo que les resta objetividad a los mismos. Además, explicó que el interrogatorio de parte es una forma de llevar a la confesión de hechos adversos a las partes y que en el caso propuesto se va a decretar el testimonio de cuatro personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda y los perjuicios ocasionados a los interesados, por lo que concluyó que las declaraciones de parte solicitadas eran innecesarias en el caso. Minuto 19.35 del CD de la audiencia inicial.

El recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, apeló la anterior decisión.

Fundó su inconformidad en lo siguiente: que el acceso a la justicia consiste en el derecho de pedir las pruebas en orden a probar los hechos de la demanda; que el artículo 198 del C.G.P. es muy claro en permitir que se pueda citar a los propios demandantes o demandados a un interrogatorio de parte, y que en este caso ello resulta de vital importancia, porque fueron los padres los que vivieron en carne propia

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 - 003 - 2018 – 00126 - 01
ACTOR: SERGIO GERMÁN MURCIA ROSERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

los quebrantos de salud de su hijo, cuando las entidades lo abandonaron su suerte, por lo que no decretar esa prueba, deja al proceso sin comprender los padecimientos del actor y de sus padres que tuvieron que afrontarlos por sí mismos. Por lo que solicitó que el Tribunal revoque la decisión adoptada. Minuto 26.58 del CD de la audiencia inicial.

Intervenciones de los no recurrentes

La apoderada del INPEC manifestó que se atenía a lo resuelto por el señor juez. El apoderado de la Policía Nacional, igual dijo que se atenía a lo resuelto por el juez. El Agente del Ministerio Público, manifestó que dado que se apeló y sustentó el recurso, y que está previsto que se trata de un auto apelable, se debería conceder, y sobre la discusión planteada manifestó que está de acuerdo en que se decrete la prueba por así disponerlo el artículo 198, numeral 1 del C.G.P, siempre que se cumplan los requisitos de la norma. Minuto 31.25 y siguientes de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

La Sala unitaria del Tribunal administrativo del Cauca, es competente para resolver en segunda instancia el auto apelado, según lo dispone el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, en cuanto establece que el auto que niega el decreto de pruebas es apelable.

2.- CONSIDERACIONES

Bien se comprende que el CPACA fortaleció el capítulo destinado a las pruebas, pero ello no significa que en unos pocos artículos ha quedado tratado todo lo relacionado con esta importante materia, razón por la cual dispone el artículo 211 del CPACA que en los aspectos no regulados, se deberá aplicar las normas del C.G.P. con mayor razón, cuando se sabe que es el referido estatuto donde se desarrollan todos los medios probatorios.

2.1. De la declaración de parte y la confesión según el CGP

Dentro de la declaración de parte está el medio probatorio del interrogatorio y la confesión. Es así, que el Código de Procedimiento Civil en el Capítulo II "Declaración de parte", consignaba en el artículo 203 el denominado "Interrogatorio a instancia de parte" en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 - 003 - 2018 – 00126 - 01
ACTOR: SERGIO GERMÁN MURCIA ROSERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

"Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso. En la segunda instancia el interrogatorio sólo podrá pedirse en los casos señalados en el artículo 361. Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales podrá citarse a todos para el interrogatorio, y cualquiera de ellos deberá concurrir a absolverlo, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes, podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso. Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no tendrá recuso alguno, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora que se señalen; la diligencia sólo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes. Practicado el interrogatorio o frustrado éste por la no comparecencia del citado, se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor."

La característica primordial de procedencia del interrogatorio era que fuera solicitado por la parte contraria o por el juez. El Consejo de Estado así lo consideraba, al decir¹:

"...el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión. De allí que, importa por eso resaltar que el interrogatorio de parte puede dar lugar a una confesión, pero no fatalmente así debe suceder pues en veces la prueba queda en el campo de declaración de parte sin las consecuencias de aquella, por no implicar la aceptación de hechos perjudiciales para quien declara²."

¹ Auto de 10 de julio de 2013; C.P. Dr. Enrique Gil Botero; Radicación número: 25000-23-26- 000-2010-00957-01(46314).

² Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil No3. Libro de Pruebas. Pag 121.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 - 003 - 2018 – 00126 - 01
ACTOR: SERGIO GERMÁN MURCIA ROSERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Con la expedición del Código General del Proceso fue modificada esa concepción jurídica con la que se había instituido el interrogatorio de parte, para permitir que cualquiera de los sujetos procesales, soliciten su propia declaración a través del medio probatorio del interrogatorio. El artículo 198 del C.G.P. consagra el interrogatorio de parte, así:

"El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes."

De acuerdo con esta norma, se suprimió o eliminó del ordenamiento jurídico la exigencia de que el interrogatorio debía ser solicitado únicamente por la parte contraria, para

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 - 003 - 2018 – 00126 - 01
ACTOR: SERGIO GERMÁN MURCIA ROSERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

permitir que los extremos procesales puedan rendir su versión o declaración en relación con los hechos objeto de litigio.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco señala que³, en efecto, se ha dado un cambio en el manejo del interrogatorio de parte.

"...Acogiendo las indicaciones anteriores, se establece en el Código General del Proceso, que se podrá ordenar por "solicitud de parte" la citación "de las partes", expresión primera que conlleva un drástico cambio de lo que había sido en el pasado una posibilidad atribuida solo a "la otra parte" para pedir la citación de la "parte contraria", porque ahora al estar la parte, cualquiera de ellas, pues en donde la ley no distingue el intérprete no lo puede hacer, autorizada para pedir la citación de las partes, emerge con claridad que en el sistema procesal colombiano incuestionablemente se acogió la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte, lo que sin duda es de gran utilidad, debido a que, tal como lo señala el ya citado ensayo de Adriana López, según "Capelletti, la parte es el sujeto mejor informado del caso en concreto que en el proceso se debe examinar. De ahí la inderogable necesidad que en todos los ordenamientos civiles existe, de utilizar a la parte como fuente de prueba"⁴.

3.- CASO CONCRETO

Con los anteriores elementos normativos y jurisprudenciales, se pasa a resolver el caso concreto.

La determinación adoptada, por el a quo, deberá ser confirmada, porque si bien es cierto como lo ha expresado el apelante, hay un cambio legislativo en el interrogatorio de parte, cuando el artículo 198 del C.G.P. permite que se pueda citar a interrogatorio, no por la contraparte, como era en el C.P.C, sino por la misma parte, y a pesar que como lo dice el maestro CAPELLETTI, citado por el procesalista López Blanco en su texto de pruebas, que la parte es la que más sabe de su propio caso, se tiene que su apoderado al momento de hacer la demanda ha debido evaluar qué personas tienen la información relevante que se quiere probar, y según ello, utilizar los medios probatorios que resulten más pertinentes para aportar los elementos de convicción al juzgador, razón por la cual aportó abundante prueba documental sobre los hechos, junto con

³ Código General del Proceso-Pruebas-; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2017; Editorial: Dupre Editores Ltda; Pág. 185.

⁴ CAPELLETTI, "La testimonianza della parte nel sistema dell'oralità, p.3"

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 - 003 - 2018 – 00126 - 01
ACTOR: SERGIO GERMÁN MURCIA ROSERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

pruebas periciales y testimonios técnicos de médicos que han conocido la enfermedad del actor, sumado a los cuatro testimonios con los cuales se pretende demostrar los perjuicios sufridos, elementos probatorios que estima la Sala unitaria, igual que lo hizo el juez de instancia, son más que suficientes para demostrar los hechos y los daños ocasionados a los actores, es decir, que la prueba pedida con la reforma de la demanda ha debido negarse, porque ante el conjunto de material probatorio decretado para las partes demandante y demandadas, es más que suficiente para aportar los elementos de convicción que se pretenden llevar al juzgador.

De allí que el a quo, expuso como tercera razón de su argumento que en el caso propuesto se citaba a rendir declaración a cuatro personas que en efecto se decretó su declaración, por lo que abundar sobre estos aspectos, era reiterar lo que se pretende aportar al juez con las declaraciones de terceros.

No obstante que lo anterior es suficiente para que sea confirmada la determinación adoptada por el a quo, para la Sala no son de recibo los otros dos argumentos que se plantearon para negar el interrogatorio de parte, como pasa a verse.

Para la Sala no son de recibo los argumentos del juzgador para rechazar la prueba que por tener interés directo en el resultado del proceso no pueda citarse a interrogatorio, porque su objetividad estaría menguada o disminuida, pues existirán casos en los cuales ese interrogatorio de parte sea la única prueba para demostrar aspectos relevantes del proceso, caso en el cual será de recibo la prueba, la cual una vez recibida, deberá ser analizada por el juez a la luz de la sana crítica, es decir, que no por el hecho de su interés como demandante, es que se deba rechazar la prueba en todos los casos, sino que debe decretarse y su evaluación debe realizarse con el conjunto de las demás pruebas, situación semejante a la tacha del testimonio, donde se decreta la prueba y la sospecha deberá ser evaluada por el juez con las reglas de la sana crítica.

Tampoco comparte la Sala, el otro argumento expuesto por el juez para negar el decreto de la prueba, que por el interrogatorio se puede lograr la confesión de aspectos adversos a la parte, porque ello no puede ser motivo de rechazo de la prueba pedida, pues lo que está prohibido por el artículo 217 del CPACA es la confesión de los representantes de las entidades públicas, a quienes se les debe solicitar un informe escrito, bajo juramento, sobre los hechos del debate, lo que significa que es legal que se pueda citar a interrogatorio a la parte demandante, como en el caso propuesto, a quienes no se les aplica la prohibición del artículo 217 del CPACA.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 - 003 - 2018 – 00126 - 01
ACTOR: SERGIO GERMÁN MURCIA ROSERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Por todo lo anterior, considera la Sala que el auto protestado debe confirmarse, pues los hechos que se quieren demostrar quedan ilustrados con la abundante prueba documental, las declaraciones de cuatro personas, sumados a las pruebas periciales y testimonios técnicos de profesionales que conocieron la enfermedad del actor, por lo que la decisión de no decretar el interrogatorio de la señora Ruby Raquel Rosero Lozada y del señor Félix Mogollón Mendoza, está justificada en el presente caso, sin que ello implique ninguna vulneración de derechos a la parte actora, ni se haya restado o menguado su derecho de aportar las pruebas.

Por lo anterior, se deberá confirmar la decisión cuestionada por la cual se negó el decreto del interrogatorio de parte a los padres del afectado, pruebas solicitadas con la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero: Confirmar el auto de 3 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, en desarrollo de la audiencia inicial, en cuanto negó el decreto de interrogatorio de parte a los padres del afectado, por estimarlos innecesarios frene al conjunto de pruebas decretadas.

Segundo: Devuélvase al Despacho de Origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0b5ef415239add8bb6f5999364d283feade35fe5c6fad5804679bc59cddc77**

Documento generado en 11/02/2022 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2014-00078-01.
Demandante: DORIS GUAICAL CAMPO Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – EMSSANAR ESS
DEPARTAMENTAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (EMSSANAR ESS), contra la Sentencia N° 272 de 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia N° 272 de 15 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05f8ce4dd68d79fa0994d55a84f2d0dbf243857ba4c0c778a0c5762aeb276c2**

Documento generado en 10/02/2022 10:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00045-00.
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado: MUNICIPIO DE SOTARA.
Acción: EXEQUIBILIDAD.

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al señor alcalde y al Concejo Municipal de Sotara (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a84a8d9bc6aacf8ade5c9da57462fd59e3a9d77f171d48c80c6805c67b2bce1**

Documento generado en 10/02/2022 10:56:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2022-00047-00.
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado: MUNICIPIO DE TORIBÍO.
ACCIÓN: EXEQUIBILIDAD.

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al señor alcalde y al concejo Municipal de Toribío (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04675aa857580673ca462eaae459e9595f3cb8c7b39786379faae3c234d4837**

Documento generado en 10/02/2022 10:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00191-01.
Demandante: VOESTALPINE HIGH PERFORMANCE METALS COLOMBIA.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia N° 124 de 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 124 de 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30191b7cbc4ca743554705b00dcaa3d460ce716df1927693db79736f781fb888**

Documento generado en 10/02/2022 10:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>